Hernán Mauricio Chitiva Garzón
Abogado U. La Gran Colombia (año 2007)
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Nacional de Colombia (año 2010)
"Veritas Liberabit Vos"

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (Reparto)
E. S. C.

REFERENCIA:	**DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral / **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**
DEMANDANTE:	Hernán Mauricio Chitiva Garzón
DEMANDADOS:	CARLOS JULIO SERRATO LADINO Consejo Nacional Electoral Registraduria Nacional Del Estado Civil

HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, mayor de edad, Abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 38 #33-46 oficina 302, identificado con la C.C. 80.830.289 y T.P. 194.534 del C.S. de la J, celular: 310 7563815, correo electrónico: **alm.abogadosasociados@gmail.com;** actuando en nombre propio, acudo ante ustedes según la competencia dada en el artículo 152 del C.P.A.C.A., con el fin de interponer demanda **DE NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, identificado con la C.C. 17.334.581, quien fue elegido como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META),** para el periodo electoral 2024-2027, según el formulario E-26 CON de fecha 6 de noviembre de 2023, proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil; toda vez que el señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, incurrió en la causal de nulidad contenida en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, infringiendo las normas Constitucionales contenidas en los artículos 40.1 y 258, en extensión jurisprudencial en especial con la sentencia de fecha 16 de mayo del 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, **radicado 11001-03-28-000-2018-00084-00,** al presuntamente haber realizado prácticas antidemocráticas y de corrupción en las pasadas elecciones del 29 de octubre del 2023, en virtud de que realizó entrega (donaciones - dadivas) de levantamientos topográficos a diferentes barrios legalizados del Municipio de Villavicencio, en campaña electoral, invitando a la comunidad con la firme intención de que votaran por él, alterando con esto, de manera indebida, la voluntad de los electores a través del ofrecimiento y entrega de

dadivas para que acudieran a las urnas en un sentido determinado, ya que según sus propias manifestaciones dicho documento es necesario para que los presidentes de junta puedan hacer peticiones a la administración Municipal, para la "pavimentación, acueducto entre otros", desconociendo de esta manera los principios democráticos y por su puesto el Estado Social de Derecho, también en contra de la **RESGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** por ser la entidades que expiden los actos administrativos demandados en Nulidad. Por lo anterior, esta demanda se fundamenta en los hechos y pruebas que aquí se consagran y en consecuencia se solicitaras las siguientes:

I. DECLARACIONES URGENTES DE MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 234 ley 1437/2011):

1.- Que, se declare de manera apremiante la medida cautelar de urgencias establecida en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido estricto de dictar la suspensión provisional del acto administrativo electoral contenido en el formulario E-26 proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, como Concejal del Municipio de Villavicencio por el Partido **CAMBIO RADICAL** para el periodo 2024-2027.

I.I. DECLARACIONES DEFINITIVAS:

1.- Que, se declare la nulidad y cancelación de los efectos del acto administrativo contenido en el formulario E-26 CON proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – (META**) por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para el periodo constitucional 2024-2027, puesto que el mismo incurrió en actos antidemocráticos contenidos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, infringiendo además la norma Constitucional, artículos 40.1 y 258, en extensión jurisprudencial, en especial

con la sentencia de fecha 16 de mayo del 2019 del Consejo de Estado, con radicado **11001-03-28-000-2018-00084-00.**

2.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y cancelación de los efectos del acto administrativo contenido en el formulario E-26 CON proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, y se designe como concejal electa para el periodo 2024-2027 a la señora **ÁNGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA** identificada con la C.C. 1.121.842.015 de Villavicencio, quien fungió como candidata por el mismo Partido Cambio Radical y ocupó el segundo puesto en la lista o a quien corresponda.

II. HECHOS

1.- El señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, actualmente, se desempeña como Concejal del Municipio de Villavicencio, elegido en el año 2019, para el periodo 2020-2023, por el Partido Cambio Radical.

2. El señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, actualmente, se desempeña como Concejal electo del Municipio de Villavicencio, para el periodo electoral 2024-2027, por el Partido Cambio Radical.

3.- El 29 de julio de 2023, el señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, decidió nuevamente ser candidato por el Partido Cambio Radical al Concejo Municipal de Villavicencio - Meta, para un nuevo periodo electoral (2024-2027), para lo cual inscribió su candidatura con el número 8 en el tarjetón.

4.- El 16 de septiembre del 2023, en época electoral, el candidato al Concejo de Villavicencio, por el Partido Cambio Radical, número 8 en el tarjetón, señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** concedió una entrevista al medio de comunicación **AGENDA INFORMATIVA en vivo,** en la que manifestó textualmente: "COMO USTED LO DICE LOGRAMOS HABLAR CON EN AMIGO TOPÓGRAFO PORQUE COMO USTED LO SABE LA TOPOGRAFÍA VALÍA Y ES COSTOSA Y **VALÍA MUCHA MÁS PLATA DE LA QUE NOS COBRARON ASUMÍ EL COMPROMISO Y LA PAGAMOS DE NUESTRO BOLSILLO Y ENTREGAMOS**

LA TOPOGRAFÍA E HICIMOS UN ACTO PROTOCOLARIO Y LE ENTREGAMOS A CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE ESTOS BARRIOS Y QUE EL TEMA DE LEGALIZACIÓN ES UNA REALIDAD **DONAMOS LA TOPOGRAFÍA Y GRACIAS A ESO SE PUEDE ENTREGAR LA LEGALIZACIÓN DE ESTOS TRES SECTORES IMPORTANTES".** (Negrilla fuera de texto)

4.- En la misma entrevista de fecha 16 de septiembre del 2023, el periodista **DARÍO,** indicó: "que las comunidades están muy felices porque el presidente del concejo CAYUYO les ayudó con un tema muy álgido importante que es la topografía".

5.- El día 21 de octubre del 2023, a escasos 8 días de las elecciones programadas para el 29 de octubre del 2023, el candidato al Concejo de Villavicencio, por el Partido Cambio Radical, número 8 en el tarjetón, señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** publicó en su cuenta oficial de Facebook, un video donde indicó de manera textual lo siguiente: "es una realidad la legalización del barrio Villa Marina **comuna 10 hacemos entrega oficial del levantamiento topográfico** del sector para que así el señor presidente tenga la posibilidad de hacer las solicitudes pertinentes al municipio y poder que el municipio lo atienda en los servicios que tanto necesita como son alcantarillado acueducto y vías **los invito este 29 de octubre que marquen cambio radical número 8 al Concejo de Villavicencio**." (Negrillas fuera de texto)

6.- El día 24 de octubre de 2023, a escasos 5 días de las elecciones programadas para el 29 de octubre del 2023, el candidato al Concejo de Villavicencio, por el Partido Cambio Radical, número 8 en el tarjetón, señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** publicó en su cuenta oficial de Facebook, un video donde indicó de manera textual lo siguiente: "hoy, estamos haciendo entrega de la topografía oficial "se observa al CONCEJAL FIRMANDO en el segundo 0:05 "; del barrio Brillante. CIUDADANA DICE: nosotros como junta llevábamos 7 años esperando la legalización de nuestro barrio gracias al Doctor CARLOS JULIO SERRATO LADINO que fue el que nos ***DONÓ NOS REGALÓ LA TOPOGRAFÍA PARA NUESTRO BARRIO PARA ASÍ PODER INGRESAR A LOS BARRIOS LEGALIZADOS DE VILLAVICENCIO***. CAYUYO: los invito este 29 de octubre que marquen Cambio Radical al Concejo número 8.". (Negrillas fuera de texto)

7.- El día 27 de octubre del 2023, a escasos 2 días de las elecciones programadas para el 29 de octubre del 2023, el candidato al Concejo de Villavicencio, por el Partido Cambio Radical, número 8 en el tarjetón, señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** publicó en su cuenta oficial de Facebook, un video en donde indicó de manera textual lo siguiente: "nosotros Villa Paulina ya somos parte de la Comuna 4, con esta legalización podemos exigir nuestros derechos, escuela, pavimentación, gas natural, CAI, dios puso a las personas correctas en nuestro camino a la comunidad de Villa Paulina, como el concejal CAYUYO nos ha ayudado y nos hizo posible la legalización del barrio".

8.- El día 28 de octubre del 2023, a 1 día de las elecciones programadas para el 29 de octubre del 2023, el candidato al Concejo de Villavicencio, por el Partido Cambio Radical, número 8 en el tarjetón, señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** publicó en su cuenta oficial de Facebook, un video en donde indicó de manera textual lo siguiente: "EL CONCEJAL NOS AYUDÓ A LEGALIZAR EL BARRIO QUINTAS DE LA ESPERANZA HACE DOS AÑOS; ESTUVO MUY PENDIENTE de unas zonas verdes y un parque que personas ajenas querían hacer daño. Otra de las personas del video indicó: "me gustaría que en el próximo gobierno contáramos con el concejal CARLOS JULIO SERRATO LADINO ya que es una de las personas que nos ha ayudado mucho en el tema de legalización de la comuna 4 y varias comunas en la ciudad de Villavicencio **yo voto por el cambio radical número 8 CAYUYO."** (Negrillas fuera de texto)

9.- El día 29 de octubre del 2023, día de las elecciones, el candidato al Concejo de Villavicencio, por el Partido Cambio Radical, número 8 en el tarjetón, señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** publicó en su cuenta oficial de Facebook, un video donde una persona denominada como **Alonso Silva Mojica** el 30 de octubre de 2023, señaló de manera textual lo siguiente: "Ayer trabajé para Cayuyo y llevé a mi hijo de 12 años se puso la camiseta junto conmigo y movimos la bandera todo el día y fue un día muy agradable, nos dieron buen almuerzo y nos pagaron el día a todos, mi hijo fue el más sorprendido al ver que a él también le dieron un incentivo, la felicidad era grande pero más grande es saber que hay buenos líderes que hacen las cosas con honestidad como el que nos tocó a nosotros, no solo saca adelante proyectos, ideas, sino personas esto

fue en el sector de Villa juliana muchas gracias señor Cayuyo y señor Wilson Latorre así es como se hacen las cosas bien".

10.- La donación de un levantamiento topográfico, según cotización realizada a la empresa **SIGPRO INGENIERIA Y TOPOGRAFIA SAS,** representada Legalmente por el señor **JAIRO LEON GOMEZ GOMEZ,** aportada como prueba de un barrio como **EL BRILLANTE,** tiene un valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($96.390.000).**

11.- Según manifestaciones realizadas públicamente por el candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** este realizó donaciones de levantamientos topográficos a dos barrios para poder realizar su legalización en época electoral, pagados de su propio peculio e invitó a la comunidad a que votaran por él, porque ya era una realidad la legalización de sus barrios.

12. Se desconoce, si el candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** presentó en la plataforma "**cuentas claras",** dichos gastos de campaña (levantamiento topográfico y pago de personal el día de elecciones) y la procedencia de dichos recursos.

13.- Se evidencia en el formulario E-25, (escrutinio) que de las votaciones más altas obtenidas por el candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** el pasado 29 de octubre del 2023, obedecen a las zonas o puestos de votación donde se encuentran los barrios en el que hizo entrega o donación de la topografía, así:

- Comuna 4, puesto de votación Colegio Narciso Matus 144 votos (sector villa Marina)

- Comuna 10, puesto de Votación Liceo Mayor Jaime Triana Restrepo, 163 votos, (sector La Antonia y el Brillante).

- Zona 17, puestos de votación barrios donde se donó el levantamiento topográfico 343 votos.

14.- La presente demanda es procedente y como tal debe declarase la nulidad de su elección.

15.- Como abogado y ciudadano, atendiendo las facultades que me otorga la ley, interpongo esta demanda para que sean ustedes los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, los que decidan respecto de nulidad puesta a su consideración.

III. NORMAS QUE SE CITAN

- Constitución Política, Artículos 40.1 y 258
- Ley 1475 de 2011
- Ley 1437 de 2011, artículo 137, 139, 275. 1
- Radicado Consejo de Estado **11001-03-28-000-2018-00084-00.**
- Radicado Consejo de Estado **11001-03-28-000-2014-00030-00.**
- Radicado Consejo de Estado **11001-03-28-000-2018-00034-00.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con respecto a la democracia del Estado Social de Derecho que se predica en Colombia, la Constitución Política señala:

> *"ARTICULO 40 numeral 1. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
>
> *1. Elegir y ser elegido."*

Igualmente, el artículo 258 indica:

> *"ARTÍCULO 258. Modificado. A.L. 1/2003, art. 11. El voto es un derecho y un deber ciudadano.* ***El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción*** *y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más*

y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos" (Negrilla fuera de texto)

A su vez la Ley estatutaria 1475 de 2011, adopta reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 137 y 139 dispone:

"Artículo 137. ***Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido ***expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse****, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (negrilla fuera de texto).*

*Artículo 139***. *Nulidad electoral.*** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.[1]"

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

[1] Ver Sentencia 2017-01317 de 2020, proferida por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 275. ***Causales de anulación electoral.*** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

ARTÍCULO 164. ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

(Ver Sentencia 2017-05670 de 2020 Consejo de Estado)

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 de este Código.

Radicado Consejo de Estado **11001-03-28-000-2018-00084-00.**

Radicado Consejo de Estado **11001-03-28-000-2014-00030-00.**

Radicado Consejo de Estado **11001-03-28-000-2018-00034-00.**

- **Análisis de las normas presuntamente violadas.**

La presente demanda de nulidad electoral, se interpone debido a que encuentro que el candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** por el partido Cambio Radical número 8, en sus redes sociales oficiales "FACEBOOK", sin ningún

reparo vociferó que dentro de su campaña electoral hizo entrega de levantamientos topográficos en calidad de donación a diferentes barrios del Municipio de Villavicencio que están en proceso de legalización, aprovechando de estos espacios para que la gente del sector que necesitaba dicho documento, votara por él, situación que resultó ser una incidencia razonable para creer y concluir que coaccionó psicológicamente a los ciudadanos de Villavicencio de dichos sectores, para que depositaran su voto por él, trasgrediendo de esta manera derechos y principios fundamentales de un Estado Social de Derecho, donde la democracia real, participativa y nacida de la voluntad de los electores, son el pilar fundamental en el ejercicio electoral que es donde se elije a quienes nos deben representar en instancias tan importantes y dignas como lo es el Concejo Municipal de Villavicencio y no puede ser posible que un candidato tome provecho de las necesidades básicas de una comunidad y entregue en donación, exclusivamente en época electoral, a escasos días de elecciones a fin de incidir en el resultado electoral a su favor.

Dentro de lo acá argumentado, se pueden extraer situaciones que se asemejan al proceso que adelantó la sección quinta del Consejo de Estado mediante Radicado **11001-03-28-000-2018-00084-00,** donde de manera majestuosa, dicho Despacho, realizó la interpretación correcta de la norma Constitucional, expresando claramente el sentido y espíritu de la norma, demostrando de tal manera que los actos de corrupción encaminados a incidir en la voluntad del elector son suficientemente contundentes para declarar la nulidad de un candidato que en el ejercicio electoral vulneró los artículos 40, numeral 1 y 258 de la Constitución Política de Colombia y, por ende, al no respetar la Carta Magna y la ley, que son el pilar fundamental de los actos administrativos que declararon su elección, se puedan hacer efectivos, cuando su fundamento se encuentra enmasillado, vulnerado y atacado por el actuar del señor Serrato.

Se menciona dentro de esa sentencia, que:

> *"Es claro que la alteración indebida de la voluntad de los electores a través de presiones de cualquier tipo que afecten su libertad y vicien el voto, como por ejemplo, la corrupción a través de coacción a los votantes o* ***el ofrecimiento y/o entrega de dádivas para que acudan a las urnas en un sentido determinado,*** *desconocen principios democráticos fundantes. Adicionalmente se advierte que las prácticas relacionadas con la compra de votos han sido catalogadas clásicamente*

> *por la jurisprudencia de esta Sección como violencia sicológica contra el elector y se han analizado como una causal objetiva a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que establece como una causal específica de nulidad electoral el haber "ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales". (…). No obstante, con base en las consideraciones anteriormente expuestas considera la Sala que el análisis de la incidencia de las prácticas relacionadas con corrupción que afecten la libertad del elector deben* ***ser estudiadas no desde la óptica de la causal objetiva de nulidad electoral****, sino desde el punto de vista subjetivo caso en el cual no se requeriría de la demostración taxativa de los requisitos en cita. Lo anterior, por cuanto, como se expuso, la conducta de un candidato que deliberadamente afecte la pureza del voto y que a través de prácticas corruptas obtenga un resultado favorable en las urnas, vulnera las normas de rango superior en que el acto electoral debe fundarse. (…). Por lo tanto, las prácticas corruptas y antidemocráticas de candidatos que busquen coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios en los resultados electorales, constituyen un causal subjetiva de nulidad electoral para cuya prosperidad se debe demostrar que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular o sabía de ella y con su anuencia se adelantó". (Negrillas fuera de texto)*

En el sentido escrito que la causal invocada en la presente demanda no es tendiente a demostrar la compra de votos como objetiva, ya que sería necesaria la aceptación de un ciudadano directamente, se tiene, que es imposible concluir cuántos votos fueron depositados en virtud de la donación entregada por el candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** lo cual sería una práctica auto incriminatoria por quien lo acepte y, por ende, de improbable ocurrencia; por lo tanto, señores Magistrados, la ponencia en este caso, debe enfocarse en analizar la conducta propiamente hecha por él**, en los momentos previos a las elecciones, donde se acercó a las comunidades necesitadas de algunos barrios de la ciudad y les entregó el levantamiento topográfico que necesitaban para finiquitar su proceso de legalización,** lo que claramente lleva a concluir que intervino en la psiquis de las personas al momento de recibir dicha donación, ya que se sintieron obligadas a respaldar un candidato y a votar por él por cuenta del favor realizado.

Dicho esto, encauso mis argumentos en demostrar que la nulidad alegada se basa en una causal subjetiva de violación directa a dos normas constitucionales, y, por ende, el fin es mantener y preservar el ordenamiento jurídico bajo la

óptica democrática, es decir, con prevalencia de la voluntad del electorado sin vicios de consentimiento, pues es razonable pensar que la donación de los levantamientos topográficos en época electoral y más en días previos a las elecciones, vicia el buen juicio de las personas, siendo así que está acreditado con el material probatorio que respalda la presente demanda que el señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** entregó dadivas disfrazadas en donaciones, para obtener resultados favorables en las urnas, afectando así el voto en su doble esfera, el primero, como derecho, al ser la máxima expresión democrática y el segundo, como deber, toda vez que dichas personas no votaron a conciencia, ni lo hicieron de manera libre y espontánea, pues no ejercieron su deber democrático en los términos señalados para ello en la Carta Política, conducta que resulta completamente contraria a los postulados legales, por cuanto es contrario a derecho que alguien que pretende ser un representante del pueblo en el órgano corporativo con tan alta dignidad como lo es el Concejo de Villavicencio, llegue a conseguir la representación del pueblo de manera fraudulenta y en contravía de las disposiciones legales.

Bien lo ha dicho el Consejo de Estado, que[2]:

> *"(...) por tanto, basta con que se demuestre que la demandada incurrió en prácticas corruptas tendientes a afectar la libertad de los votantes, para que se encuentre acreditada y, por ende, haya lugar a declarar la nulidad de su elección, independientemente de las conclusiones a que, en otros procesos, como por ejemplo de tipo penal o de pérdida de investidura, se arribe. (…). En otras palabras, se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de violación de las normas en que debía fundarse -concretamente, los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política-, razón suficiente para declarar la nulidad de la elección como senadora de la señora Aida Merlano Rebolledo para el período 2018 – 2022".*

Ahora, las personas favorecidas con la entrega de los levantamientos topográficos, pertenecen a estratificación "1", de tal manera que inicialmente eran asentamientos sub-normales que no contaban con el respaldo del Estado para realizar intervenciones que mejoraran su calidad de vida; por lo que, dichas comunidades, basadas en la necesidad de que les lleven escuelas,

[2] Ibídem

pavimentaciones, acueducto, alcantarillado y de demás beneficios que les hizo saber el candidato que tendrían una vez que les hicieran entrega de dicho levantamiento topográfico para finalizar la epata de la legalización; en los videos extraídos de su cuenta oficial de Facebook, manifestaban su intención de respaldarlo en la campaña electoral e indicaban claramente "yo voto por Cambio Radical número 8 "Cayuyo", siendo este el seudónimo con el que se conoce el señor Serrato.

Empero, no es de recibo que un candidato al Concejo de Villavicencio. se aproveche de las necesidades de unos sectores vulnerables de la ciudad, para su propio favorecimiento electoral, pues si su intensión no fuera electoral habría podido entregar la donación de manera privada, sin invitar a que votaran por él y sin publicarlo en sus redes sociales, en época no lectoral y menos a escasos 8 días de las elecciones.

En la sociedad, se tiene decantado que la presión económica es un sometimiento que tienen las clases mal llamadas de "escasos recursos", frente a quien tiene el poder del dinero, en este caso el candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** el cual en época electoral sacó su "as" bajo la manga y donó el documento necesario para solucionar la problemática de los sectores que no era nada más ni nada menos que los levantamientos topográficos, elemento suficiente para llevar a cabo la legalización de los barrios, por lo que al tenor de lo depuesto por el Consejo de Estado: **"la presión económica es una forma de coacción que atenta contra la libertad del sufragio, pues quien vota por alguien que le dio algún tipo de incentivo económico, no solo lo hace por esta razón, sino por el miedo de ser reprendido si incumple con el ilícito acuerdo".** (Negrillas propias)

Se tiene dentro de las declaraciones realizadas por el candidato, que el levantamiento topográfico tuvo un valor muy alto y que él consiguió que un amigo topógrafo se lo dejara más económico, pero que lo pagó de su propio bolsillo, demostrando con esto que dicha donación tenía un costo considerable que ni todos los habitantes del barrio por más de 7 años lo habían podido reunir, siendo así señores Magistrados la magnitud de la donación o dadiva que les entregó y de la obligación de respaldo que les generó a estas comunidades.

Es entonces preciso indicar que la violencia comprende, además de la física, la

psicológica, el constreñimiento, la coacción o cualquier tipo de situación que anule la libertad de elegir libremente, lo cual incluye el otorgamiento de dádivas, que constituye el delito de corrupción al sufragante y una manifestación plenamente contraria al ordenamiento jurídico Colombiano.

Estas actuaciones se tornan extremadamente contrarias a la democracia y más cuando se dice en vos alta "Colombia es un Estado Social de Derecho cuyo sistema de gobierno es la democracia, lo que implica que son los ciudadanos los que directa o indirectamente, a través de sus representantes, participan y toman las decisiones que los afectan".

Dichos postulados se encuentran consagrados, entre otras normas, en el artículo 3 de la Carta Política según el cual *"la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejercer en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".*

Así las cosas, la democracia constituye un eje fundamental del Estado que no puede ser reemplazado ni modificado so pena de desdibujar la concepción del Estado mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"La democracia puede definirse como el régimen político cuyo orden es edificado o construido a partir de la manifestación de voluntad de los gobernados, gozando éstos de libertades públicas y conservando la opción de controlar el ejercicio del poder. En otras palabras, es una forma de gobierno en el que "los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad [directa o indirectamente]".*
>
> *Para aquellos modelos de Estado que propician la injerencia activa del individuo en los procesos político, social y económico, la democracia es pues uno de los principios de mayor trascendencia institucional, en cuanto se concibe como un instrumento de consolidación de esa forma de organización estatal que busca hacer realidad las aspiraciones de la colectividad, y que basa todo su accionar en la limitación y racionalización del ejercicio del poder y en el respeto por la libertad, la igualdad, la participación y el pluralismo.*

> *4.3.2. En los regímenes democráticos, representativos y participativos, como es el caso colombiano, el principio democrático viene a constituir un valor fundante del Estado y un fin esencial del mismo, a través del cual se busca garantizar y asegurar que el ciudadano pueda participar de forma permanente en todos aquellos procesos decisorios y de poder, no necesariamente electorales, que inciden significativamente en el rumbo de su vida y que afectan su desarrollo personal y el de la propia comunidad. En palabras de esta Corporación, dicho principio "constituye una directriz que rige el ordenamiento en su conjunto", de manera que "se puede identificar como el principio vertebral de la Carta política porque comprende en sí mismo, la posibilidad de operar como principio sustantivo y como principio estructural, pero por lo mismo, es el principio más general de todos.[3]"*

En ese orden de ideas, es el pueblo el que ejerce el poder y decide los asuntos trascendentales para la vida de todos los habitantes del país, no obstante, como no todas las decisiones pueden ser adoptadas directamente por todos y cada uno de los ciudadanos, se requiere de una estructura en la cual estos actúen a través de representantes que se conviertan en sus voceros, pero a la vez, velen por los intereses de la colectividad.

Estas formas de ejercer el poder son las que doctrinariamente se han conocido como democracia directa e indirecta, con sus dos vertientes: participativa y representativa, de las cuales en la Constitución Política del 1991 se optó por la primera de ellas.

Es decir, la organización democrática del Estado permite que el pueblo participe directamente de las decisiones que los afectan a través de los mecanismos de participación ciudadana consagrados en el artículo 103 Constitucional, tales como el referendo o la consulta popular; o por intermedio de los representantes elegidos por él mismo, tales como los gobernantes a nivel nacional, departamental, distrital y municipal y los miembros de Corporaciones Públicas, quienes pueden asumir dos facetas: la vocería popular estrictamente dicha o la protección y promoción del bien común.

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-008 del 23 de enero de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Hernán Mauricio Chitiva Garzón
Abogado U. La Gran Colombia (año 2007)
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Nacional de Colombia (año 2010)
"Veritas Liberabit Vos"

Además, en virtud de esa soberanía popular, los representantes elegidos por el pueblo que son elegidos para velar por sus intereses, quedan sujetos al control de sus electores, a través de figuras tales como, por ejemplo, la revocatoria del mandato.

En palabras de la Corte Constitucional:

> *"En una democracia participativa los representantes electos por el Pueblo tienen el deber de ser voceros de la voluntad popular y acatar el mandato imperativo de sus electores, a diferencia de lo que ocurre en un democracia representativa, en la que "los funcionarios públicos elegidos democráticamente representan a la nación entera y no a sus electores individualmente considerados, por lo cual el mandato que reciben no les impone obligaciones frente a los electores". De manera que el ciudadano conserva en todo momento sus derechos políticos para controlar a su representante, porque dicha elección no supone la transferencia de la soberanía popular, sino que lo inviste de legitimidad para actuar como un delegado del Pueblo.[4]"*

Bien lo consideró el Consejo de Estado, dentro de la jurisprudencia que sirve como pilar fundamental en este proceso, sobre el caso Aida Merlano, para tomar la decisión de declarar la nulidad de su elección, diciendo:

> *"Al respecto, resulta del caso reiterar que según los postulados de la democracia participativa que rigen el país, los representantes del pueblo deben ser elegidos legítimamente en las urnas, por cuanto son designados por la ciudanía para representar los intereses no sólo de sus electores, sino también de la sociedad en general, por lo tanto, todo acto que vicie esa legitimidad y aún más, que atente contra el interés general para dar prevalencia al interés particular de dichos representantes, merece todo el reproche legal y social.*
>
> *Es decir, el hecho de que un candidato a una Corporación Pública incurra en una conducta corrupta de tal relevancia, como la que se encuentra demostrada en este caso, cual es la estructuración de una organización para la compra de votos, tiene un impacto grave en la sociedad, colectivo que ve defraudados sus intereses con la presencia de un representante ilegítimo del pueblo, para este caso, en el órgano legislativo del Estado lo cual además, conlleva un traumatismo en la*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 379 del 18 de julio de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

conformación, organización y debida ejecución del Congreso que en últimas afecta el debido funcionamiento del aparato estatal considerado en su conjunto.

Entonces, como se encuentra probado para la Sala que la demandada compró votos, sin que a la fecha se cuente con una cifra exacta, lo cual en manera alguna incide en la gravedad de la conducta por ella desplegada, por cuanto, independientemente de que haya comprado uno, cien o millones de votos, lo cierto es que la conducta irregular, atentatoria de los principios democráticos del Estado, fue cometida por ella directamente o con su anuencia, por lo que dicha conducta merece un severo reproche desde el punto de vista del medio de control de nulidad electoral.
Al respecto, se debe recordar que tal y como se explicó en apartes anteriores, la causal de nulidad electoral endilgada en el caso concreto no es de orden objetivo, por lo que no hay lugar a estudiar la incidencia de los votos comprados en el resultado electoral. La causal invocada en este evento y cuyo estudio fue abordado por esta Sala de Decisión desde la fijación del litigio, es de naturaleza subjetiva, que busca reprochar conductas corruptas, contrarias a la democracia, y por tanto, basta con que se demuestre que la demandada incurrió en prácticas corruptas tendientes a afectar la libertad de los votantes, para que se encuentre acreditada y por ende, haya lugar a declarar la nulidad de su elección, independientemente de las conclusiones a que en otros procesos, como por ejemplo de tipo penal o de pérdida de investidura, se arribe.

Ahora bien, el hecho de que la causal de nulidad electoral sea de naturaleza subjetiva no es óbice para que el análisis de la misma siga siendo objetivo, en el marco propio del juicio de nulidad electoral.

En ese orden de ideas, no asiste razón al apoderado de la demandada quien afirma en sus alegatos de conclusión que en el presente evento no se reúnen los requisitos fijados por la jurisprudencia de esta misma Sala para la prosperidad de la causal de violencia consagrada en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se insiste, en este caso la causal endilgada, estudiada y demostrada difiere de aquella. Aspecto este que ya fue resuelto en la audiencia inicial al resolver negativamente la excepción previa de inepta demanda por él formulada, sin que haya controvertido en manera alguna dicha decisión.

Tampoco le asiste razón al apoderado al afirmar que no pudo analizar la documental que fue incorporada al expediente como prueba trasladada, por cuanto, se insiste, él sabía que se iba a realizar una inspección judicial con el fin de

revisar dichos documentos y pese a ello no asistió a esa diligencia y además, es claro que la reserva con la que aquellos fueron remitidos a este proceso no impedía que él tuviera acceso a dicha documental.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prueba sobreviniente que menciona el referido apoderado, se advierte que simplemente mencionó su existencia sin identificarla, individualizarla y mucho menos aportarla, razón por la cual no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En este evento, la causal de nulidad electoral es el desconocimiento de normas superiores en que el acto electoral debía fundarse consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es necesario el cumplimiento de los requisitos en mención.

Así las cosas, al haberse falseado el voto de varios de los electores por parte de la señora Aida Merlano Rebolledo a través de una estructura organizada liderada por ella misma, se afectó su pureza y la libertad de los votantes, por lo que es claro para la Sala que se han desconocido los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política que consagran el derecho a elegir y ser elegido y a que el voto sea libre y secreto, además, de todos los principios democráticos de orden constitucional que rigen la materia electoral.

Además, que dicha conducta afectó de manera grave la organización política del país, dada su trascendencia en legitimación de la conformación del actual Congreso de la República.

En ese orden de ideas encuentra la Sala que las conductas invocadas como fundamento de la demanda –concretamente la existencia y funcionamiento de una organización destinada a la compra de votos a favor de la demandada, liderada por ella- fueron debidamente acreditadas dentro de este asunto a través de pruebas válidamente practicadas que no han sido desvirtuadas dentro de este expediente; y que dichas prácticas constituyen una causal de nulidad subjetiva del acto electoral toda vez que además de coaccionar a los votantes, resultan abiertamente contrarias a los principios democráticos que deben regir los procesos electorales.

En otras palabras, se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de violación de las normas en que debía fundarse -concretamente, los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución

Política-, razón suficiente para declarar la nulidad de la elección como senadora de la señora Aida Merlano Rebolledo para el período 2018 – 2022[5]*."*

En este orden de ideas, el candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** violentó las normas constitucionales con las que se fundamentan los actos administrativos que declararon su elección, pues el ejercicio electoral debe hacerse de manera trasparente, con respeto de las normas Constitucionales y Legales, así como con principios éticos y morales, en uso de la sana competencia que conquiste los corazones de los electorados o sufragantes con ideologías, propuestas, convicciones y no en aprovechamiento de las necesidades de la ciudadanía que se somete por encontrar algún beneficio del político que puede llegar a sus casas ofreciendo satisfacer sus necesidades; prácticas, que a todas luces son antidemocráticas y deben, no solo censurarse por la comunidad, sino ser castigadas a fin de dejar un precedente para que el verdadero sentido de la política sea enriquecer el bien general y los intereses de la colectividad y no de sus propios beneficios que tanto daño le hacen a nuestro país.

V. COMPETENCIA

Conforme lo dispone el artículo 152, del C.P.A.C.A.; ustedes señores Magistrados son competentes en primera instancia para conocer de este asunto.

VI. CADUCIDAD

Atendiendo el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su publicación, por lo que para el presente asunto, como quiera que lo que se pretende es que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio - Formulario E-26 CON que eligió al señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO** como Concejal del Municipio de Villavicencio para el período 2024-2027, de fecha 1 de

[5] Sin que se haga necesario estudiar la relevancia de su conducta en la afectación del orden público, social y político del país, como la planteó el demandante y quedó fijado en el litigio, por cuanto la causal de nulidad es la violación de norma superior y no, ese caso excepcional consagrado en el numeral 3 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Diciembre de 2023, para la presentación de esta demanda, no ha transcurrido dicho término, por lo que se encuentra en tiempo para ser tramitada.

VII. PRUEBAS

Debido a la especialidad del medio de control, el término tan corto que se tiene para el recaudo de material probatorio (30 días), solicito muy respetuosamente a los señores Magistrados, tengan como pruebas los siguientes documentos, así como los que se pedirán, con el objeto de que sean decretados, practicados y valorados en las distintas etapas del proceso y que servirán para proferir fallo que en derecho corresponda.

- **<u>Documentales que se aportan:</u>**

1.- Copia del acto administrativo que se demanda, formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Comisión del Consejo Nacional Electoral, para el Municipio de Villavicencio – Meta – concejo Municipal.

2.- Trabajo realizado por el investigador judicial y criminalístico **GERMAN HUMBRETO GONZALEZ VARGAS,** identificado con la C.C. 1.121.857.289, que contiene la transliteración de los videos enunciados en los hechos, junto con la cadena de custodia de su recaudo, hoja de vida del profesional en el área y link de consecución de la información, junto con pantallazos; orden de trabajo, acta de posesión del investigador. (Radicada de manera virtual y física a consideración del Despacho)

3.- Cotización realizada a la empresa **SIGPRO INGENIERIA Y TOPOGRAFIA SAS,** representada Legalmente por el señor **JAIRO LEON GOMEZ GOMEZ,** por el valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($96.390.000),** junto con documentos que soportan la cotización.

4.- Documento de Excel E-25, filtrado con la única información del candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** Partido Cambio Radical número 8, donde se evidencia la totalidad de los votos del candidato y se puede

vislumbrar cada uno de los puestos de votaciones subrayando en amarillo en los puestos donde mas obtuvo votación que corresponde a las zonas donde realizo la donación del levantamiento topográfico.

5.- Documento E-24, en copia Simple, donde se evidencia el total de votaciones por zonas, en donde subrayo en amarillo que la zona 17 es una de las más votadas siendo un sector donde realizo donaciones del levantamiento topográfico.

6.- Petición realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 30 de noviembre del 2023, radicada de manera física el mencionado día.

7.- Seis videos que contienen la información enunciada en el acápite de los hechos y trasliterada por el investigador.

- **<u>Documentales que se solicitan:</u>**

Solicito muy respetuosamente a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, en aras de tener certeza frente a los hechos y pretensiones de esta demanda, se oficie:

1.- A la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que alleguen copia de los actos administrativos demandados (Formularios E-26 CON para la elección de los CONCEJALES del Municipio de Villavicencio departamento del Meta – periodo 2024-2027), toda vez que el que se está aportando es un documento informal, sin que cuenten con su constancia de ejecutoria y publicación.

2.- Al Consejo Nacional Electoral, con el fin de que expongan y envíen con destino a este proceso, las cuentas claras presentadas por parte del candidato señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** del Partido Cambio Radical número 8 y hagan parte del proceso a fin de esclarecer si los gastos enunciados por él en su campaña electoral fueron debidamente registrados, en especial el levantamiento topográfico que donó a los barrios señalados con anterioridad en plena campaña electoral.

3.- A la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, para que alleguen a este proceso copia del documento oficial del (Formularios E-25 para la elección de los CONCEJALES del Municipio de Villavicencio departamento del Meta – periodo 2024-2027), toda vez que los que se están aportando son documentos informales. Esto, con el fin de que se tenga contacto directo con las votaciones obtenidas según las zonas, puestos de votación y comunas, demostrando de esta manera que entre las más votadas para el Concejal se encuentran los puestos de votación donde se hizo entrega de los levantamientos topográficos.

4.- Se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que envié con destino a este proceso, documento de sectorización, indicando puestos de votación según barrios – zonas y comunas.

5.- Se requiera al candidato **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** para que allegue copia de los levantamientos topográficos entregados por él a las comunidades del sector el Brillante y Villa Juliana e indique quién fue el Topógrafo que realizó dicho trabajo que sirvió como donación.

- **<u>Testimoniales:</u>**

- Solicito, amablemente se requiera al demandado señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** a fin de que informe, los nombres, números de contactos, correos electrónicos y dirección, de los ciudadanos que registran en los videos aportados como pruebas y transliterados en los hechos, con el fin de que ratifiquen las afirmaciones realizadas en cada una de sus intervenciones.

- Solicito, se cite como testigo al señor **Alonso Silva Mojica,** quien manifestó haber recibido dinero por parte del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** el día de las elecciones junto con un almuerzo por haber trabajado para él, esto con el fin de esclarecer los hechos que llevaron a realizar dicha afirmación en la red social Facebook.

  Como quiera que no cuento con información al respecto y desconozco el domicilio y residencia del señor Silva Mojica, pues su nombre se tomó de

la publicación que realizó en las redes sociales oficiales del Concejal; le pido muy amablemente al Tribunal Administrativo del Meta, que requiera al señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** para que suministre el número de contacto, dirección electrónica y física en aras de hacerlo comparecer a que rinda testimonio.

- **Interrogatorio de Parte:**

Solicito amablemente a los señores Magistrados, se cite a rendir interrogatorio de parte al señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** con el fin de que en audiencia pública el suscrito pueda realizar un interrogatorio exhaustivo que para esclarecer los hechos propios en que se fundamenta la presente demanda y explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que realizó la entrega y donación del levantamiento topográfico, dichos cuestionamientos serán conducentes, pertinentes y necesarias.

VIII. ANEXOS

1.- Documentos relacionados en las pruebas.
2.- Solicitud de Medida Cautelar de urgencia
3.- Documentos de identificación del suscrito.

IX. MEDIO DE CONTROL

El medio de control que se debe seguir es el de **NULIDAD ELECTORAL** consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

X. NOTIFICACIÓN

El demandante:

El suscrito, puede ser notificado en la Calle 38 #33-46 oficina 302 de la ciudad de Villavicencio, o al celular número: 3107563815, o al correo electrónico: **alm.abogadosasociaos@gmail.com.**

El demandado:

El señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, podrá ser notificado al correo electrónico: **cayuyo64@hotmail.com**, o en la sede del concejo Municipal de

Villavicencio ubicado en la Dirección: Calle 40 N° 32 - 38 Edificio Comité de Ganaderos Villavicencio - Meta. por ser el lugar donde labora, o al celular número: 3124295560.

El demandado:

El Consejo Nacional Electoral, podrá ser notificado al correo electrónico: **Notificaciones judiciales:** cnenotificaciones@cne.gov.co
Correo físico: Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral - CAN, Bogotá.

El demandado:

La Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, en la Avenida 40 #33-75, o al correo electrónico: **notificacionjudicial@registraduria.gov.co**.

De los señores Magistrados,

Respetuosamente,

HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN
C.C. 80.830.289
T.P. 194.534 del C.S. de la J.

Hernán Mauricio Chitiva Garzón
Abogado U. La Gran Colombia (año 2007)
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Nacional de Colombia (año 2010)
"Veritas Liberabit Vos"

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (Reparto)
E. S. C.

REFERENCIA:	**MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral
DEMANDANTE:	Hernán Mauricio Chitiva Garzón
DEMANDADOS:	CARLOS JULIO SERRATO LADINO Consejo Nacional Electoral Registraduría Nacional Del Estado Civil

HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, mayor de edad, Abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 38 #33-46 oficina 302, identificado con la C.C. 80.830.289 y T.P. 194.534 del C.S. de la J, celular: 310 7563815, correo electrónico: **alm.abogadosasociados@gmail.com;** actuando en nombre propio, acudo ante ustedes con el fin de **SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en el formulario E-26 CON de fecha 6 de noviembre de 2023, proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil; relacionados con la declaratoria de la elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** candidato perteneciente al **PARTIDO CAMBIO RADICAL,** con el número 8 en el tarjetón, al Concejo de Villavicencio en las pasadas elecciones del 29 de octubre del 2023; por incurrir en la causal de nulidad contenida en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, infringiendo las normas Constitucionales contenidas en los artículos 40.1 y 258, en extensión jurisprudencial en especial con la sentencia de fecha 16 de mayo del 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, **radicado 11001-03-28-000-2018-00084-00,** entre otras razones que expondré a continuación para que su Despacho tenga luces de la gravedad de las acciones desplegadas, así como lo sería permitir que dicho ciudadano se posesione el 1 de enero de 2024 como Concejal del Municipio de Villavicencio, así:

Menciona la Ley 1437 de 2011, que se podrá solicitar medidas cautelares de urgencia, de tal manera que crea una norma establecida en el artículo 234 de la

precitada ley[6], que da las herramientas en derecho para evitar que existan daños mayores, en este caso en concreto al Ordenamiento Jurídico Colombiano y a la democracia como principio y pilar fundamental del Estado Social de Derecho, donde la manifestación de las decisiones se hacen a través del voto, que debe ser respetada por los candidatos que se presentan a las contiendas electorales quienes por ende se presume el conocimiento de la Constitución y la Ley y por su puesto de las buenas prácticas electorales que impiden y castigan el aprovechamiento de las necesidades del sufragante para su propio beneficio.

En razón a esto y en vista que el daño todavía no se ha cometido en su integridad ya que el señor **SERRATO,** no se ha posesionado como Concejal del Municipio de Villavicencio, situación que se consumará hasta el 1 de enero de 2024; les solicito a los señores Magistrados que eviten dicho acto y suspendan provisionalmente su posesión, en aras de prevenir se materialice una elección viciada de consentimiento de sus votantes y con violación a los derechos y deberes de los ciudadanos.

Menciona la Ley, que esta medida busca suspender los efectos de los actos administrativos demandados toda vez que no existe otro mecanismo más expedito que garantice que no se seguirá vulnerando la Constitución y la Ley, ya que de tenerse al señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO** como Concejal posesionado y ejerciendo como tal sus competencias, estaría haciéndose inocua la presente demanda de Nulidad, como quiera que es de conocimiento público que pese a que estas demandan tiene prioridad ante los honorables Magistrados, también lo es que las decisiones se tornan un poco demoradas o tardías debido a la congestión por la que atraviesa la Jurisdicción, de tal manera que de nada serviría o garantizaría la efectividad de una sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda.

[6] "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete."

Se tiene una incidencia razonable y subjetivamente establecida que el señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** realizó donaciones o entrega de dadivas a diferentes comunidades vulnerables del Municipio de Villavicencio en plena época electoral, siendo candidato por el partido Cambio Radical.

De igual forma esta medida cautelar es el único mecanismo que puede formularse[7] de cara a "**proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**" y evitar un detrimento patrimonial ya que todas las actuaciones realizadas en el ejercicio de concejal en el periodo 2024-2027 serían nulas de pleno derecho conforme a la teoría de "***que la suerte del principal la tiene lo segundario***", es decir al permitir que el Concejal electo tome posesión de su cargo, mientras se resuelve el asunto, el mismo participará de las sesiones programadas por esa Corporación, atentando así contra los principios de eficacia, responsabilidad, moralidad y planeación de la administración pública y pondría en riesgo la estabilidad jurídica de los proyectos de acuerdo que sean votados, coordinados como ponente, denegados o en sus mismas intervenciones o injerencias que ayudan a decidir las políticas públicas que se establecen en el Municipio de Villavicencio a través de los acuerdos Municipales, más aún, de mayor relevancia se tiene que dentro de las primeras sesiones los Concejales tienen las funciones y competencias más trascendentales que es, por ejemplo, aprobar el plan de desarrollo, el presupuesto, nombramiento del Personero Municipal y facultades extraordinarias al Mandatario de turno.

De tal manera, que de no concederse la medida provisional se estaría permitiendo que un ciudadano ejerza un cargo de tan alta dignidad, en una ciudad de primera categoría, donde va a recibir un pago por cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participará, pertenecientes a los recursos del Concejo Municipal de Villavicencio, sin que exista un reparo de su actuar, esto sería reprochable.

El permitir que el señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** se posesione como concejal de la ciudad de Villavicencio, generaría además sesgos en la comunidad y volvería el caso en concreto en un caso más mediático de lo

normal ya que tendría la ventana del concejo o la vitrina de los medios de comunicación a su disposición para hacer que las personas que no conocen del derecho crean que su actuar fue bueno hacia dichas comunidades y se generaría un mártir para la sociedad que no comprende de las normas y de sus violaciones en actuaciones disfrazadas.

Dicho lo anterior, solicito amablemente que se dé aplicabilidad al artículo que trata de la medida cautelar de urgencia, previo a las instancias procesales y con respeto al debido proceso se emita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS QUE TRAEN CONSIGO LA LEGALIDAD** de acto administrativo contenido en el formulario E-26 CON de fecha 6 de noviembre de 2023, proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, relacionados con la declaratoria de la elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO,** como candidato perteneciente al **PARTIDO CAMBIO RADICAL,** con el número 8 en el tarjetón.

De igual forma se ordene provisionalmente que el segundo candidato con mayor votación en la lista del Partido Cambio Radical asuma la curul en virtud de no vulnerar los derechos partidarios y a su vez ejerza las funciones como concejal de Villavicencio, so pena de afectar el cuórum decisorio y de liberatorio del Concejo Municipal de Villavicencio que tiene un numero impar para tomar las decisiones.

De los señores Magistrados,

Respetuosamente,

HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN
C.C. 80.830.289
T.P. 194.534 del C.S. de la J.